

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 1 de 2

Bogotá D.C., lunes 29 de agosto de 2022

Concepto Jurídico No.00022-OFJU-DG-2022

Doctor
JORGE ARTURO JIMENEZ PÁJARO
Director General (E)
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Doctora
YAMILE ROMERO VANEGAS
Jefe Oficina de Personal
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Referencia: alcance de la falta de competencia para celebrar un contrato en el Instituto

Cordial saludo,

En forma comedida me permito conceptuar sobre la competencia en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para celebrar contratos

La competencia es un factor de procedimiento esencial en cualquier rama del derecho nacional como emerge con claridad en los vigentes y respectivos estatutos procesales.

Tiene su origen en el orden constitucional y cubre la competencia privativa de las autoridades y de la rama judicial.

Está reglamentada en la ley y diversos reglamentos. En el Instituto la Resolución N° 000001 del 01 de enero de 2022, expedida por el director general, “Por la cual se delega y desconcentra la ordenación del gasto, la competencia contractual y se dictan otras disposiciones”, en materia contractual para adquisición de bienes, obras y servicios, cualquiera sea su modalidad de selección, con destino a las unidades organizacionales de la respectiva Regional, prevé la jurisdicción relacionada con la autoridad y su facultad para celebrar contratos y el ámbito territorial dentro del cual ejerce sus funciones y además, su cuantía.

La primera figura recae en quien haga las veces de secretario(a) general y en los directores regionales de la entidad con excepción de Bogotá y Oriente. Y la segunda, limitada hasta 400 SLMLMV para quienes desempeñan estos cargos.

De acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. El término cubre también a otras personas encargadas de administrar justicia entre otras, aquellas que intervienen en la contratación estatal,

El fin establecido en la Resolución N° 000001 del 01 de enero de 2022, fue fijar la cuantía de 400 SMLMV para contratar por parte de los directores regionales con el propósito de agilizar procesos de contratación.

Esa finalidad indicada en forma clara, concreta y entendible imponía el deber de acatarla en su integridad, por una razón sencilla: la citada Resolución 00001 de 2022, hasta hoy constituye un acto administrativo vigente y cubierto por la presunción de legalidad lo que obliga cumplirla sin desvío o disculpa de algún tipo.

Así está inscrito en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso de lo Administrativo).

Además, reconfirmado en el artículo 91 de la misma disposición cuando indica: « Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia».

En el trámite de proceso seguido mediante selección abreviada por subasta inversa No 0002-DRNT-2022, cuya adjudicación ascendió a la suma de \$404.971.354, sobresale con claridad que tal cuantía superó el equivalente a 400 salarios legales mensuales vigentes.

Este hecho deja entrever un evidente acto de desobediencia del director regional al no acatar lo dispuesto en la Resolución 00001 de 2022, serio incumplimiento del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y transgresión al principio de transparencia que la Ley 80 de 1993, le cargó a autoridad cuando le requirió «ejercer sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley», en nuestro caso, celebrar contratos sin exceder la cuantía de 400 SMLMV.

Ese irregular proceder trae consigo varios interrogantes, entre ellos, si afecta el trámite del proceso y el contrato por constituir causal de nulidad absoluta, nulidad relativa o nulidad parcial.

Con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política que permite recurrir a la jurisprudencia nacional como criterio auxiliar de la actividad judicial, resulta viable aplicar en este asunto la siguiente jurisprudencia del año 2015, proferida por la Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, donde leemos:

« (...) la doctrina nacional ha explicado que la “contrapartida pública de la capacidad es la competencia, la cual es determinante para la validez de las actuaciones del Estado. Las normas que la consagran son de orden público y, por ende, ni negociables ni irrenunciables. Lo dicho significa que cuando una persona actúa a nombre de una entidad oficial sin competencia, esto es, sin poder vinculante, el acto que profiera, no es válido, sino nulo por falta de competencia e imposible de sanear por ratificación (...)»¹.

Conclusión

1. De acuerdo con aquella jurisprudencia el proceder del director regional norte asoma nulo porque actuó a nombre del Instituto sin competencia. La nulidad no puede sanearse por ratificación del director general.

Atentamente,



EFRÁIN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

¹ Sentencia 1998-12450 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. Proceso: 080012331000199812450001 (31151). Actor: José Argemiro Caro Guette. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.